

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20353/2019/II

SUJETO

OBLIGADO:

Veracruzana

COMISIONADA PONENTE: María

Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto

Reyes

Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que ordena al sujeto obligado Fuerza Veracruzana, de dar respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el numero de folio 06044619, y entregar la información peticionada.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO, Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	5
OUINTO.Vista	5
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la ahora recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado Fuerza Veracruzana, en la que solicitó:

¿Cuántos cadáveres han encontrado de 2000 a 2019? Indicar fecha (mes y año) y lugar, con municipio y localidad, donde fueron encontrados en Veracruz

- 2. Respuesta del sujeto obligado. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo dictado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces comisionada presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitir el mismo a la ponencia dos.



4. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Por proveído de veintisiete de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso dejandose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **5. Regularización del procedimiento.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, y conforme al acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, se regularizó el procedimiento, en lo conducente al acuerdo de admisión, ampliación de término para resolver y auto de regularización, autos que obran dentro de las actuaciones del presente recurso.
- **6.- Ampliación de plazo para resolver.** Por proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se amplió el plazo para resolver el presente asunto.
- **7. Cierre de instrucción.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el acuerdo de la primera admisión de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por servidores y ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que no justifica ni muchos menos subsana las consecuencias jurídicas que en su momento tengan lugar. A pesar de lo anterior y a fin de no continuar vulnerando los derechos de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, punto 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se



actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la referida Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente realizó una solicitud de información a Fuerza Veracruzana, sin que de autos se advierta que el sujeto obligado hubiera dado respuesta oportuna al solicitante.

Ante la falta de respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión manifestando lo siguiente: "El sujeto obligado nunca respondió la solicitud de información".

Planteamiento del caso.

Toda vez que el particular interpuso el medio de impugnación, indicando que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información, lo procedente es que este Órgano Garante determine si en el presente asunto se actualizó la causal del recurso de revisión, contenida en el artículo 155 fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Estudio del agravio.

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia señala que, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los díez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario: 1. Si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; La negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial, o bien: 3. Que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al sujeto obligado a quien debe requerirla.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o de no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no de cumplimiento a su obligación establecida dentro del plazo señalado.





El primer y segundo elemento derivan del citado artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, pues este impone la obligación de las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de díez días hábiles siguientes al de su recepción.

En cuanto al tercer elemento, en autos consta que el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el particular interpuso una solicitud de información vía Plataforna Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el numero de folio 06044619. Así mismo, de las constancias que obran en autos del expediente y que fueron generados por el mismo sistema electrónico, se advierte en el apartado de "Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud" que el término del sujeto obligado para notificar contestación a la solicitud fue hasta el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Del historial de la solicitud, el cual es consultable en la foja 5 de autos, se advierte que el ente público no dio respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, una vez que el recurrente interpuso ante este Órgano Garante el recurso de revisión en contra de la omisión del sujeto obligado, por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, fue admitido el medio de impugnación, dándose vista a las partes para que en un plazo de siete días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; sin embargo por cuestiones ajenas a este pleno y derivado de las inconsistencias propiciadas por ex servidores públicos de este Instituto, en cumplimiento del acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, se constató regularizar el procedimiento dentro del presente recurso, salvaguardándose en todo momento el derecho de acceso a la información del recurrente; y dado que no obran constancias de que el sujeto obligado haya comparecido al presente recurso.

Al respecto, el numeral 198 de la Ley de la materia, señala que la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en el, siempre que estos sean directamente imputables a los sujetos obligados.

Así, tomando en consideración las documentales que obran en autos y que fueron generadas por el sistema Infomex-Veracruz, así como la certificación levantada por la Secretaria de Acuerdos, son documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se tiene que el presente asunto fue acreditada la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin que éste haya justificado de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo manda los numerales 132 y 132 de la citada ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.



Así las cosas, a efecto de que no se siga vulnerando el derecho de acceso del ahora recurrente, es procedente ordenar al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, dejandose a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

cuarro. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al Sujeto Obligado Fuerza Veracruzana, que proceda en los términos siguientes:

- 1). A través de la Unidad de Transparencia desahogue el tramite interno ante las áreas administratives que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y IV, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:
 - La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá de forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;
 - La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia; o
 - La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitando sobre el sujeto obligado a quien deba requerina.

Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante estima procedente dar vista a la Contraloría del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones



previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Órganica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia, precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles una vez que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al que surta sus efectos la notificación.

Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días haboles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



b) En caso de inconformidad con las respuestas que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, estas pueden impugnarse ante este Instituto, por vía del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunés, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Wagoa Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos